

**ACUERDO SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-54/2018

**ACTOR:** FRANCISCO MUÑOZ  
MARTÍNEZ

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
ELECTORAL DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE declarar improcedente el juicio citado y reencauzarlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>.**

**ANTECEDENTES:**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

**1. Designación como candidato a Consejero Nacional del PRD.** Francisco Muñoz Martínez fue registrado para contender como candidato a Consejero Nacional del PRD, en la elección del año dos mil catorce, que fue organizada por el entonces Instituto Federal Electoral; en dicho proceso electivo, fue inscrito con la prelación número treinta y cuatro, de la Lista Adicional del Emblema *"Izquierda Democrática Nacional"* (último lugar).

**2. Designación de Consejeras y Consejeros Nacionales del PRD.** El trece de febrero de este año, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD<sup>2</sup> formuló el acuerdo ACU-CECEN/228/FEB/2018, mediante el cual se aprueba la lista definitiva de las Consejeras y los Consejeros Nacionales del PRD, que participarán en la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional para elegir las candidaturas a senadurías y diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional.

**3. Renuncia de un Consejero Nacional del PRD.** Gustavo Enrique de la Rosa Ramírez renunció al cargo de Consejero Nacional del partido, el cual obtuvo por la vía de la Lista Adicional del emblema citado, y ratificó tal renuncia.

**4. Interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-54/2018.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la

---

<sup>2</sup> En adelante *Comisión Electoral*.

Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito del Francisco Muñoz Martínez, por medio del cual interpone el juicio ciudadano de referencia, contra la omisión de la Comisión Electoral de asignarlo como Consejero Nacional del PRD, pese a que le corresponde, al ser el siguiente número de prelación y de acuerdo con el género de la Consejería que deba ser sustituida.

**5. Remisión y turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-54/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación

---

<sup>3</sup> En Adelante Ley de Medios de Impugnación.

competente a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio federal y reencauzamiento.**

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios de Impugnación y porque no se justifica el conocimiento del asunto *per saltum*, esto es, sin haber agotado las instancias previas requeridas, como se explica a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la ley citada, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

---

<sup>4</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.*

En el caso, el promovente controvierte la omisión de la Comisión Electoral de asignarlo como Consejero Nacional del PRD, pese a que le corresponde, al ser el siguiente número de prelación y de acuerdo con el género de la Consejería que deba ser sustituida.

En ese sentido, para justificar el *per saltum*, el actor señala que el diecisiete de febrero del presente año, tendrá lugar la sesión del Consejo Nacional del PRD, en que se realizará la elección de los candidatos a la Presidencia de la República, al Senado de la República y a los Diputados Federales, por lo que, ante la inminencia de su celebración, se justifica acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Por una parte, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agoten, tendrán derecho de acudir ante la instancia federal.

En ese sentido, el artículo 133 del Estatuto del PRD prevé que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

También, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado partido político, el recurso

de queja contra órgano procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, que vulneren los derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos.

Por tanto, en contra de la violación impugnada, resulta procedente el recurso partidista de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

Por otro lado, se estima que no se actualizan las condiciones para que proceda el *per saltum*, toda vez que no se advierte que el agotamiento de recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia.

Cabe precisar que la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que no es posible invocar la **definitividad** respecto de actos de los partidos políticos, por lo que en principio, la celebración del Consejo Nacional del PRD, contrario a lo que el actor sostiene, no torna irreparables las violaciones que impugnan<sup>5</sup>.

No obstante, en atención a que los órganos partidistas y autoridades resolutoras de los medios de impugnación deben resolver con la oportunidad debida, para evitar que

---

<sup>5</sup> Véase tesis XII/2001; de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.*

se afecten los derechos presuntamente violados, este órgano jurisdiccional concluye que existe tiempo suficiente para que el órgano de justicia partidaria solucione la controversia que plantean el actor, antes que se lleve a cabo la sesión del Consejo Nacional del PRD.

Así, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a que sea notificada** la presente resolución, resuelva lo que en Derecho corresponda.

La Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, a fin de cumplir con el principio de definitividad, debe agotarse la instancia partidista aludida antes de comparecer ante de este órgano jurisdiccional federal<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Véase *Jurisprudencial 12/2004*, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 173 y 174.

## **SUP-JDC-54/2018**

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-53/2017, SUP-JDC-1016/2017, SUP-JDC-560/2017 y acumulados, y SUP-JDC-575/2017.

### **TERCERO. Acuerdo**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a queja contra órgano del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para los efectos precisados en la parte final del segundo considerando del presente acuerdo.

**TERCERO.** Remítanse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD las constancias del expediente.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-54/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**